



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00732-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Los hechos primero, cuarto y quinto deben ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Se aportará nuevamente el poder, ya que al verificar el contenido, se desprende que la poderdante otorgó poder para adelantar el trámite de ejecución respecto al contrato de fecha del 14 de noviembre de 2018 y no para el contrato de fecha del 14 de mayo de 2019, por lo tanto debe allegarlo en debida forma, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
3. El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios por valor de \$1.276.018, puesto que la parte activa no aportó prueba de lo solicitado, ya que únicamente se observa la factura con numero de contrato 359292, por valor de \$449.200.
4. El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto alquiler de parqueadero por valor de \$167.000, puesto que la parte activa

no aportó prueba de lo solicitado, es decir el documento que sea contenga la obligación clara, expresa y exigible.

5. Debe aclarar la finalidad del audio allegado al proceso, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, es decir que, por medio del presente tramite la parte activa pretende la orden de pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, el cual debe ser claro expreso y actualmente exigible.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ADRIAN AUGUSTO ESTRADA OTALVARO y en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ y ROBEIRO ALONSO GÓMEZ QUINCHÍA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 174
fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00732

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf40cd363fc6e6b143faddcf85dd09a4f79c0ec9362df017d9351784f5a871**
Documento generado en 04/10/2021 12:29:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>